



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



Resolución Directoral

000180 - 2023-UGEL-MC-J

Juanjuí: 01 FEB. 2023

Visto, el Expediente SIGI N° 024-2023670375 y demás documentos adjuntos, con un total de treinta y tres (33) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, fija a partir del 01 de setiembre del 2001 en S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que presten servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales medicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes. b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250.00 soles. El reglamento de dicha norma, aprobado por Decreto Supremo N° 196-2001-EF, precisó que los ingresos mensuales a los que hace referencia el literal b) del artículo 1° del referido Decreto de Urgencia, comprende también a las asignaciones, primas, dietas, bonificaciones, bonos, compensaciones en dinero o en especie, racionamiento, movilidad, así como toda retribución permanente y de naturaleza similar que perciba el servidor al 31 de agosto de 2001. En tal sentido, los únicos requisitos que prevé la norma y su reglamento para que se pueda percibir sus beneficios son tener vínculo laboral con el Estado al 01 de setiembre de 2001, pertenecer al grupo de servidores señalado (ya sea en calidad de nombrado o contratado) y no exceder de los S/. 1,250.00 soles mensuales como ingresos por todo concepto a la fecha señalada en el numeral anterior;

Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que la bonificación personal es un concepto cuyo reconocimiento y pago se produce por quinquenios mediante acto administrativo, no resulta posible en sede administrativa el pago de reintegros derivados de aquellos otorgamientos de dicha bonificación, por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, toda vez que dichos, en caso no hubieran sido impugnados (consentimiento), o habiéndolo sido hubieran merecido pronunciamiento denegatorio que agote la vía administrativa, ya habrían adquirido la condición de firmes (cosa decidida).

Que, el artículo N° 103 de la Constitución Política del Perú señala "pueden expedirse leyes especiales, porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas, la ley desde su entrada en vigencia se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo".





"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



El artículo N° 109 de la Constitución Política del Perú señala "la Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario Oficial, salvo disposición contraria a la misma, Ley que posterga su vigencia en todo o en parte".

La Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, a partir de la vigencia de la presente Ley queda suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo, no considerado en la Ley, las asignaciones, bonificaciones y subsidios adicionales por cargo, tipo de Institución Educativa y ubicación que vienen siendo percibidos por los mismos montos y bajo las mismas condiciones en que fueron otorgados, hasta la implementación del segundo tramo previsto en la Décima Disposición Transitoria y Final de la Ley.

De conformidad a lo facultado por la Ley de bases de descentralización N° 27783, Ley General de Educación N° 28044, Decreto Supremo N° 004-2013, Ley Orgánica del Ministerio de Educación N° 25762, Reglamento de Organizaciones y Funciones de las DRE y UGELs en el D.S. N° 015-2002.ED. Ley de Reforma Magisterial N° 29944 y la Ley de Procedimiento Administrativo N° 27444; Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por la Sra. **LESLY YESENIA PEREZ SILVA**, identificada con DNI N° 19329751, solicita consolidado de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total desde 1991 hasta noviembre del 2012.

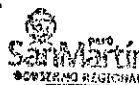
ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER, que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL MCJ-Juanjuí **NOTIFIQUE** la presente Resolución con las formalidades previstas en el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a la profesora **LESLY YESENIA PEREZ SILVA**, domicilio legal AA.HH Micaela Bastidas Mz O Lote 09 - Chulucanas, correo electrónico: gato7225@hotmail.com y número de celular 970758723 y las instancias administrativas de la Entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
MARISCAL CÁCERES

Mag. JUAN MARCOS PINCHI TAFUR
DIRECTOR

JMPT/DIRC.
RVT/JOOP
MBU/RR-HH
EDM/OAJ
DISV/ABG. RR.HH.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN DE OPERACIONES
OFICINA DE OPERACIONES - U.E. 302 EDUC. H.C. JUANJUÍ

CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Juanjuí, 01 FEB 2023



Norita Bardales Vasquez
SECRETARIA GENERAL